

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00173-00
ACCIONANTE:	EDWIN ALEJANDRO PATIÑO MARIN
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2021, el señor Edwin Alejandro Patiño Marín presentó solicitud de amparo contra el Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de que se proteja sus derechos fundamentales de salud, vida y dignidad humana; en consecuencia, se ordene a la entidad accionada fijar fecha y hora para una cita externa en el Instituto de Córnea en aras de programar la cirugía de implante de anillos intraestromales en ambos ojos, así como la práctica de todos los procedimientos, exámenes y consultas especializadas con posterioridad a la realización de la intervención quirúrgica.

En sentencia de 27 de mayo de 2021, este despacho declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto derecho fundamental a la salud y negó el amparo respecto de los derechos a la vida y dignidad humana.

El Tribunal administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en providencia de 2 de julio de 2021, revocó la anterior decisión y, su lugar, amparó los derechos a la salud, vida, seguridad social y vida digna del accionante. En consecuencia, ordenó:

“REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el amparo solicitado por el accionante, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y vida digna del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez identificado con la cedula de ciudadanía número 1.016.087.742, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. **SEGUNDO: ORDENAR** al Director de Sanidad de la Policía Nacional para que a través del Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o a través de la dependencia que corresponda según la estructura interna de la entidad, y dentro del término de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a **autorizar el procedimiento denominado “IMPLANTES DE SEGMENTOS INTRACORNEALES EN AMBOS OJOS”** a favor del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez, **programar la cirugía para dichos implantes**, fijando fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo prescrito por los médicos tratantes, en caso de no haberlo hecho.

De igual forma, le debe brindar al actor, todo el tratamiento médico que necesite para su recuperación postquirúrgica, conforme las indicaciones que diera su médico tratante.

Se advierte que una vez expedida la citada autorización y fecha para la cirugía, la misma deberá ser notificada al accionante a través de los medios autorizados por él para tal fin.

La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto ante el juez de primera instancia, enviando copia de los soportes documentales a los que haya lugar”.

Mediante escrito de 25 de agosto de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1., no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se requirió al Director de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Mayor Ana Milena Maza Samper, a efectos de que acreditaran el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutea; sin embargo, pese a que se les notificó de manera personal a los correos institucionales, no han efectuado manifestación alguna al respecto.

Con auto de 6 de septiembre de 2021, se abrió incidente de desacato contra el Director de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Mayor Ana Milena Maza Samper, concediéndoles el término de tres (3) días para que se pronunciaran de los hechos que generaron este trámite incidental y acataran las órdenes emitidas en el en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en providencia de 2 de julio de 2021. Sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Mediante auto de 13 de septiembre de 2021, este Despacho declaró en desacato al **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su calidad de Director de Sanidad de la Policía Nacional y la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por incumplir las órdenes impartidas en la sentencia de 2 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En providencia de 29 de septiembre de 2021, se declaró el cumplimiento de la tutela, en la medida en que fue acreditada la autorización para el procedimiento denominado “**IMPLANTES DE SEGMENTOS INTRACORNEALES EN AMBOS OJOS**”, junto con la fecha para su realización.

En escrito radicado el 26 de mayo de 2022, el señor Edwin Alejandro Patiño Marín manifestó que la “*entidad accionada a la fecha de presentación de este incidente de desacato, no ha dado cumplimiento con la sentencia en lo ordenado por el numeral segundo del fallo, en lo que respecta a el tratamiento médico [necesario] para su recuperación postquirúrgica, ordenado por los Especialistas con la finalidad de garantizar un tratamiento integral. [Que] el día 28 de julio de 2021, se cumplió el término estipulado, para que la accionada diera cumplimiento. En vista de no recibir ninguna notificación por parte de la entidad proced[ió] el día 29 de julio acercar[s]e a las oficinas de referencias y contra referencia ya que es el área encargada para estas autorizaciones, [donde le] informan que todavía no han autorizado el procedimiento que deb[e] estar pendiente que ellos [lo] llaman*”.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es la garantía de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la vida en condiciones dignas y, con base en ello, se proceda a **“brindar al actor, todo el tratamiento médico que necesite para su recuperación postquirúrgica, conforme las indicaciones que diera su médico tratante”** (transcripción del fallo de segunda instancia), frente a la cual la entidad accionada no realizó manifestación alguna con ocasión de su cumplimiento.

De esta forma, para discernir sobre el presente asunto es necesario **REQUERIR** Director de Sanidad de la Policía Nacional para que a través del Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, o a quienes hagan sus veces, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, junto con su superior jerárquico, para que se pronuncien sobre los hechos que originaron el presente trámite e informen si ya autorizaron el procedimiento y fijaron fecha y hora para su realización.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Director de Sanidad de la Policía Nacional, **Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada**, y a la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor Ana Milena Maza Samper**, y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen a este Despacho las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 02 de julio de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección - C.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ff5260be9c41d22e4d4140237866567e7b3b2b0e0a548b01c0a6cba6705ea7

Documento generado en 26/05/2022 04:18:01 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00117-00
ACCIONANTE	ISMAEL YEMAYUSA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “A”, en providencia de 20 de mayo de 2022, que revocó el fallo proferido por esta instancia el 29 de marzo de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
407d315921eb43cb359cc104421f501d1962ce4e63217ab9b4d960226bc15bf8
Documento generado en 26/05/2022 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00179-00
ACCIONANTE	MEREGILDO MACEA CASTRO
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA
ACCIÓN:	TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección “C”, en providencia de 25 de mayo de 2022, que confirmó el fallo proferido por esta instancia el 4 de mayo de 2022 y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto las pretensiones del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43d3938e34508e492cb542b7a5f30ed7d2c2f08f8992b7e19be7ac7789fb69
5b
Documento generado en 26/05/2022 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00245-00
ACCIONANTE:	ENMANUEL JOSÉ CARRASQUERO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
ACCIÓN:	TUTELA

Enmanuel José Carrasquero Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por la presunta vulneración de sus derechos de nacionalidad, locomoción y personalidad jurídica, en tanto dicha entidad mediante Resolución No. 14878 de 25 noviembre de 2021, anuló su registro civil y canceló su cédula de ciudadanía por falsa identidad.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ENMANUEL JOSÉ CARRASQUERO SÁNCHEZ** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **Registrador Nacional del Estado Civil**, Alexander Vega Rocha, al **Director Nacional de Registro Civil**, Rodrigo Pérez Monroy, al **Director Nacional de Identificación**, Didier Alberto Chilito Velasco, y a la **Coordinadora de Validación y Producción de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, o a quien haga sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que respalden sus afirmaciones.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **Eduardo Alejandro Céspedes Poveda**, como apoderado del accionante, de conformidad con el poder visible a folio 18 del archivo 02.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2205a387aa150ba547e2680712f968169813a7d9174fba9fd3a45a5fd28c6ec5

Documento generado en 26/05/2022 11:00:57 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***